

RADICACIÓN 080014189008-2021-0037100  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO  
DEMANDADO: BRAYAN DE JESUS ROMERO CERA y OTRO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.  
Barranquilla, noviembre 3 de 2021.

### SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla,  
noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que este juzgado en auto de fecha 1° de julio de 2021, mantuvo la demanda en secretaría por el término de cinco días, en razón, a la incongruencia que había en lo solicitado en las pretensiones con lo narrado en los hechos, pues en el HECHO primero indican que los demandados suscribieron el día 3/6/2020 PAGARÉ No 000563 por la suma de \$3.105.900, 00 y en las pretensiones indican la suma de \$2.933.300, 00, sin indicar el No. del pagaré y si hicieron abonos, que el pagare aportado tiene fecha de suscripción 13 de marzo de 2020 y No de PAGARÉ No. 01-01-000563. **Debiendo aclarar lo pretendido.**, que igualmente **no** reposaba prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante por lo que con escrito presentado dentro del término judicial subsanan la demanda aclarando y aportando lo solicitado.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña el PAGARÉ No. 01-01-000563, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

### RESUELVE:

I.- Ordenase a BRAYAN DE JESUS ROMERO CERA y JULIO CESAR PEREZ BOBADILLA que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, la suma de \$2.933.300,00 por concepto de capital insoluto y no pagado contenido en el PAGARÉ No. 01-01 000563, de fecha 13 de marzo de 2020, anexo a la demanda, más los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles cada obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: [j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla - Atlántico. Colombia

- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, como apoderado judicial de la parte demandante
- 5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dc38c8546519cf69bfe331d5c95e097f2bc467988762faa5aabaaa56e85e79**

Documento generado en 03/11/2021 04:28:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>